

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Marzo de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 785.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CLASES PASIVAS.

CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que determina la ley de 25 de Julio de 1855 y conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Marzo de 1897 y Reglamento de la Direccion general del ramo aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, deberán presentarse á pasar la revista anual ante el Sr. Interventor de la misma

desde el día 1.º de Abril próximo al 30 del mismo, los días laborables de diez de la mañana á la una de la tarde.

OBSERVACIONES

1.º La revista es personal y por lo tanto no puede excusarse la presentacion de los interesados á dicho acto, sino en los casos que expresamente se determinan en el curso de este anuncio.

2.º Los individuos de Clases pasivas que accidentalmente se encuentren fuera de esta provincia, deberán pasar la revista personalmente cualquier día del mes de Abril ante el Sr. Interventor de Hacienda, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que se hallen en las demás poblaciones de la misma, exigiéndoles solamente la cédula personal, pero con la obligacion de presentar antes del 30 de Abril próximo en esta Intervencion los documentos que justifiquen la concesion del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina, la certificacion del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto á las viudas y huérfanos.

Al pié de estas certificaciones los respectivos interesados, declararán firmando á presencia del Sr. Interventor, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó re-

tribucion de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor; si la presentacion de estos documentos se hiciese por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.º Los individuos de Clases pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligacion que les impone el artículo 2.º del Decreto de la Regencia del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del territorio de la Monarquía, en la época de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente Consular de España del punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificacion de existencia, con las formalidades legales establecidas. Esta certificacion legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados ó sus apoderados en esta Intervencion en union de los documentos que justifiquen la concesion del haber pasivo, la papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina y la cédula personal firmada por el interesado. Cuando la presentacion de los referidos documentos se haga por medio de apoderado, se procederá en los términos que

se expresan en las observaciones anteriores.

4.º Si alguno de los individuos residentes en esta Capital, no pudiera presentarse al acto de revista, lo manifestará por escrito á esta Intervencion hasta el 21 de Abril, acompañando certificacion facultativa, con expresion del número y clase de la patente de la contribucion industrial por su profesion, expedida en papel de dos pesetas, clase 10.º, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervencion pase á examinar los documentos que acrediten su derecho al haber ó pension que disfrute y recoger á la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado. Igual aviso darán á los respectivos Alcaldes ó Cónsules según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Ciudad.

5.º Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos de Beneficencia y de reclusion en los cuales hubiese algun individuo que disfrute pension, darán aviso á estas oficinas interventoras, á fin de acordar el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, á cuyo efecto dichas oficinas comisionarán á un funcionario de su dependencia para que pase á verificarlo en la forma que permitan

las reglas en cada Instituto religioso ó los Reglamentos de los establecimientos mencionados.

6.^a Cuando sean varios los partícipes de una pension, deberán presentarse á pasar la revista todos ellos.

7.^a Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.^o Los ex-Ministros y ex-Consejeros del Estado.

2.^o Los ex-Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.^o Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados á Cortes.

4.^o Los Jefes Superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados.

5.^o Los individuos de las clases asimiladas á las citadas que procedan de las carreras civil ó militar.

6.^o Los que disfruten los honores ó grados de algunas de las categorías expresadas.

7.^o Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar orden de San Hermenegildo.

8.^o Los de los Cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.^o del Real decreto de 16 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los reales despachos.

9.^o Las viudas y los huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1907.

10. Los perceptores cuyas fés de vida estén firmadas por una ó dos personas de garantía á juicio del Sr. Interventor y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observacion 4.^a

11. Los individuos que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Cortes, ó se hallen condecorados con las grandes cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubieren obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11.^o podrán pasar la revista por medio de oficio firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfrutaban, la fecha de la declaracion del derecho y su domicilio, consignando tambien que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales ó

municipales; dicho oficio llevará una póliza de una peseta con arreglo á la vigente ley del Timbre.

Los comprendidos en el número 9.^o, presentarán el mismo documento y además acompañarán con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificación del Juzgado municipal que justifique su empadranamiento en el punto de la vecindad declarada, y acredite el respectivo estado civil de la pensionista, entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.^a Asimismo, las viudas y huérfanos en cuyos títulos ó traslados de las Reales órdenes de concesion de su derecho pasivo, no resulte por los destinos que desempeñaran los maridos ó padres, que éstos estuvieran exceptuados de la presentación personal para la revista, si han de acogerse á los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervencion, que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observacion 7.^a con la presentacion del correspondiente documento debidamente reintegrado, con la toma de razon y una copia del mismo, en papel sellado de 11.^a clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.^a No obstante lo prevenido en las disposiciones anteriores y con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre de 1900, todos los jubilados, cesantes y retirados que figuran en las nóminas provisionales de Ultramar y tengan derecho á justificar por medio de oficio y residan en la Península, pasarán la revista personalmente, aunque se hallen incluidos en las excepciones antes determinadas, y tendrán obligacion de presentar en aquel acto los documentos exigidos en la observacion 2.^a.

10.^a Las fés de vida han de llevar la fecha del 31 del presente mes en adelante.

11.^a Los Alcaldes de los pueblos autorizarán con las formalidades y términos indicados en la observacion 2.^a la revista de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia ó estado, al pié de la cual consignarán dichos Alcaldes

la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo; haciendo constar su fecha, autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado. Respecto á los individuos residentes en el término de su jurisdiccion y que estuvieren enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observacion 4.^a

12.^a Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán precisamente, á esta Intervencion, certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes á los individuos que tengan consignado su haber en esta provincia, no permitiéndose por lo tanto que dichas certificaciones se presenten por los apoderados de los perceptores. Los Alcaldes acompañarán al oficio de remision una relacion detallada de las certificaciones que remitan.

13.^a A los que no se presenten á la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad fisica, se les suspenderá el pago de sus haberes, con arreglo á lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de las autoridades y personas interesadas.

Valladolid 16 de Marzo de 1908.—El Interventor de Hacienda, *Alfredo Marquerie*.

NUM. 791.

Secretaría de la Audiencia de Valladolid.

ANUNCIO.

En los quince días últimos del mes de Mayo próximo, se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.^o del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.^o, 3.^o y 4.^o del art. 875 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigir sus instancias al Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de Gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesion en poblacion con ó sin Audiencia Territorial, y acompañar los docu-

mentos que determina el art. 5.^o del Reglamento citado.

Lo que del orden del Ilmo. señor Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1908.—*Aureo Alonso*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 797.

Benafarces.

Terminado el repartimiento sobre arbitrios extraordinarios de paja y leña de este distrito, para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Benafarces 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, *Máximo Fernandez*.—El Secretario, *Miguel Romero y Matas*.

NUM. 789.

Fombellida.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término municipal, base para hacer la derrama de los repartimientos de la contribucion territorial para el año venidero de 1909, se hace preciso que los contribuyentes que tengan alteracion en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el treinta de Abril próximo, acompañando los títulos de pertenencia y haber pagado el impuesto de Derechos reales, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Fombellida á 15 de Marzo de 1908.—El Alcalde, *Ruperto de la Fuente*.—El Secretario, *Lorenzo Miranda Esteban*.

Núm. 790.

Fuensaldaña.

Terminado el reparto de consumos de esta villa para el año de mil novecientos ocho se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la pro-

vincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en el mismo, presenten las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Fuensaldaña 14 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Liborio Hernandez.

NUM. 786.

Matapozuelos.

No habiendo comparecido el mozo Pío Gutierrez Rojo, hijo de José y Antonia, número 22 del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado por edictos, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos; y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión mixta.

Señas del mozo: Edad 20 años, estatura sobre un metro 560 milímetros, color bueno, barba lampiña, ojos castaños, nariz regular.

Matapozuelos á 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Constancio Arévalo.

NUM. 787.

Melgar de Arriba.

Habiendo sido declarado prófugo por este Ayuntamiento el mozo Federico Villeda Lopez, hijo de Miguel y de Jacoba, número dos del sorteo de este año, por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma con arreglo á la Ley, con la condena consiguiente de gastos; se le llama,

cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta; al efecto ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de dicha Comisión mixta.

Melgar de Arriba á 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde, Daniel Castellanos.

NUM. 794.

Palacios de Campos.

D. Felipe Alvarez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que viniendo servida interinamente la plaza de Médico-Cirujano titular de este Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta municipal de Asociados, se anuncia vacante dicha plaza, con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de treinta días á contar desde el siguiente al que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho término se dará cuenta á la Junta municipal de las solicitudes que se presenten, para su nombramiento y acuerdo del contrato.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde Presidente, Felipe Alvarez.

NUM. 795.

Palacios de Campos.

D. Felipe Alvarez, Alcalde constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que viniendo servida interinamente la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta municipal de Asociados, se anuncia vacante dicha plaza, con el sueldo anual de doscientas cincuenta pesetas y ciento catorce por medicamentos que faciliten á las familias pobres, pagado por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus

solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía, en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al que vea este anuncio la luz pública en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pasado el cual se dará cuenta á la Junta municipal de las solicitudes que se presenten, para su provision y acuerdo del contrato.

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 16 de Marzo de 1908.—El Alcalde Presidente, Felipe Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 792.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Adolfo Serantes y Feijóo, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Pedro, domiciliado que se dice ha sido en la calle Nueva de San Martín, y un tal Nicolás, de oficio ebanista, que le ha tenido en la Plazuela de San Juan, sin que consten otros antecedentes ni circunstancias ni su actual paradero, para que los días veintidos y veintitres de Abril próximo á las nueve y media de la mañana, comparezcan ante la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial á fin de que como testigos asistan al juicio oral señalado para dichos días y hora en la causa seguida contra Dionisio Sanz Sanchez, sobre asesinato, bajo apercibimiento que si no lo verifican, les parará el perjuicio que marca el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á diez y siete de Marzo de mil novecientos ocho.—Adolfo Serantes.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias.

ANUNCIOS OFICIALES.

REGLAMENTO

PARA LAS

EXPOSICIONES GENERALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CLASIFICACION DE LAS OBRAS

Art. 1.º Las Exposiciones generales de Bellas Artes se celebrarán en Madrid el año que corresponda,

inaugurándose el día de la última decena de Abril que el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes señale en cada caso.

Art. 2.º Podrán concurrir á dicha Exposición los artistas españoles y extranjeros, sujetaándose á las prescripciones de este Reglamento. En las Secciones de Artes decorativas sólo serán admitidas las obras de españoles ó extranjeros residentes en España.

Únicamente podrán obtener medallas y menciones honoríficas los expositores españoles.

Art. 3.º En la Exposición sólo se admitirán las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este Reglamento y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Seccion de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Dibujos.—Litografía. Grabado en todas sus manifestaciones.

Seccion de Escultura.

Obras de escultura.—Grabados en hueco.

Seccion de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauraciones.—Modelos de arquitectura.

Para que puedan admitirse en esta Sección las obras presentadas, es preciso que se ajusten á las siguientes bases:

1.ª Presentación de todas las plantas necesarias para la completa inteligencia del proyecto.

2.ª Secciones longitudinales y transversales, donde se manifieste el interior ó disposición de alturas del pensamiento artístico.

3.ª La fachada principal y las restantes, si las tuviere.

4.ª Perspectiva acuarelada del monumento ó edificio que manifieste su aspecto general, cuando no lo definan suficientemente las proyecciones octogonales empleadas como medio de representación en Arquitectura.

5.ª Detalles de construcción de elementos importantes del proyecto que acusen su estructura.

6.ª Detalles de ornamentación y decoración, empleando, además de la proyección geométrica, la perspectiva y el colorido, á escala, por lo menos, del décimo del natural.

7.ª Si el proyecto fuere de un edificio, se desarrollará con detalle amplio todo lo referente al decorado interior de alguna estancia que sea en él principal.

8.ª Se presentará además una Memoria explicativa del proyecto.

No serán admisibles las copias de monumentos ó edificios ya construidos.

Seccion de Artes decorativas y aplicadas á la Industria.

Esta Sección constará de los siguientes grupos:

1.º Elementos para la enseñanza del Arte.—Modelos originales para la enseñanza de las Artes decorativas.—Publicaciones especiales sobre la materia.—Proyectos decorativos y desarrollo de los mismos

hasta la terminacion de la obra.—Obras decorativas antiguas y preferentemente españolas que puedan proponerse como modelos en cualquiera de dichas artes y auxilien á conocer bien su historia.

2.º *Pintura decorativa y sus aplicaciones á la Industria.*—Decoraciones murales.—Pintura escenográfica.—Pintura de tableros y retablos.—Pintura en seda, vitela, cristal, etcétera.—Abanicos.—Carteles decorativos.—Ornamentacion del texto de los libros.—Tapices bordados y encajes, cortinajes y pasamanerías.—Proyectos para la estampa en telas y papeles.—Cueros labrados sin procedimientos mecánicos.—Encuadernaciones.

3.º *Escultura decorativa y sus aplicaciones á la Industria.*—Estatuaria decorativa é imaginería.—Composiciones ó motivos ornamentales con aplicacion al edificio ó al mueble.—Carpintería aplicada á la decoracion.—Ebanistería.—Maqueado é incrustaciones.—Talla.—Trabajos artísticos de marfil.—Gníptica.

4.º *Metalistería.*—Orfebrería y joyería.—Esmalte.—Bronces decorativos y lámparas.—Repujado y cincelado.—Incrustaciones, damasquinado y nielado.—Trabajos de forja y lima.

5.º *Cerámica, vidriería y mosaico.*—Figuras y otras piezas cerámicas con ornamentacion escultórica.—Cerámica con ornamentacion pictórica.—Azulejos.—Vidrieras.—Cristalería, vidriería y grabado en cristal á rueda.—Proyectos para la decoracion de vajillas y cristalería.—Mosaicos.

Deberán ser admitidos en esta Seccion:

A. Los proyectos, bocetos y modelos de las obras de decorado que por su magnitud y por estar ejecutados en edificios de los cuales forman ya parte no sea posible presentarlas, pudiendo ir el Jurado á examinarlos. También podrán acompañar fotografías de conjunto ó detalle que contribuyan á dar idea de la obra realizada.

B. Los proyectos, bocetos ó modelos de las obras de carácter industrial presentadas.

C. Las copias ejecutadas en materia distinta y por procedimientos artísticos distintos también de los de la obra original, y las imitaciones de mármoles, metales, madera, etcétera, siempre que respondan á un fin decorativo.

También se admitirán copias de códices.

No podrán ser admitidas:

A. Las obras de arte que no respondan esencialmente á un fin decorativo, tanto en su composicion como en su ejecucion.

B. Las obras industriales sin marcado carácter artístico que las avalore.

C. Las fotografías y demás obras ejecutadas por procedimientos de reproduccion puramente mecánica.

D. Las presentadas por casas productoras, cuya razon social no se exprese, debiendo aquellas declarar el nombre ó los nombres de los verdaderos autores de la obra.

A las obras de carácter industrial deberán acompañar siempre los proyectos, bocetos ó modelos firmados por el autor.

Las instalaciones especiales que se hagan por cuenta del expositor habrán de sujetarse siempre á las

determinaciones del Jurado respecto á su conjunto y al espacio que deban ocupar.

Será de cuenta del Estado la colocacion de todas las demás obras, conforme á su indole especial.

Las obras de orfebrería serán presentadas en perfectas condiciones de seguridad, siendo de cuenta y responsabilidad de los expositores la vigilancia de aquéllas, sin perjuicio de la que el Gobierno tenga sobre todos los objetos expuestos.

El Jurado de esta Seccion de Artes decorativas se compondrá de un Arquitecto, un Escultor, un Pintor, un Arqueólogo y un artista industrial que reuna las condiciones consignadas en el artículo 15.

Habrán premios de cooperacion:

1.º A las casas productoras.

2.º Para los obreros industriales que hayan tomado parte en la ejecucion de las obras presentadas.

3.º Para los coleccionistas que presenten objetos antiguos en concepto de modelos decorativos.

Para los efectos de los premios de cooperacion, es indispensable que el expositor de la obra colectiva, de la cual será necesario presentar el proyecto original, firmado por él, declare, para que consten en el Catálogo, los nombres de sus colaboradores.

CAPÍTULO II

DE LA PRESENTACION Y RECEPCION DE LAS OBRAS

Art. 4.º La presentacion de las obras en el local de la exposicion se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepcion de las obras se verificará por el personal del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes que se designe para este efecto. La obra sólo podrá ser recibida cuando se halle en disposicion de ser expuesta.

Art. 6.º La presentacion de las obras para su recepcion deberá hacerse del 15 de Marzo al 1.º de Abril. Este plazo es *improrrogable*, y, por lo tanto, serán desestimadas cuantas peticiones de ampliacion se hagan, sean cuales fueren las razones en que se funden.

Las horas de recepcion serán desde las nueve á las diez y ocho (seis de la tarde).

Art. 7.º Los expositores españoles podrán presentar como *máximo* seis obras en cada Seccion; los extranjeros cuatro, entendiéndose como una sola obra la que figure en un mismo marco.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio, se entregará al autor ó representante un recibo talonario numerado. Asimismo será entregada una cédula electoral á aquellos expositores que hayan obtenido medalla ó mencion honorífica en Exposiciones nacionales costeadas por el Estado, internacionales celebradas en España ó en las extranjeras de notoria importancia é influencia en la esfera del arte, debiendo los que en este último caso se encuentren y quieran alcanzar el indicado derecho presentar los oportunos justificantes, requisito que habrá de cumplirse también cuando se trate de Exposiciones no costeadas por el Estado.

También recibirán la expresada cédula los que sean Académicos de número de la de San Fernando.

Respecto á los expositores premiados en Exposiciones costeadas por el Estado, sólo estarán obligados á presentar comprobantes, cuando á juicio del Delegado oficial fuera preciso.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentacion del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hubieran sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio.

Art. 10.º Los gastos que originen la colocacion, conservacion y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposicion. No habrá derecho á reclamar indemnizacion alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor ó caso fortuito.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion.

Art. 12. Al hacer la presentacion de cada obra, los expositores ó sus representantes la acompañarán con una nota, en la que harán constar:

1.º El nombre y apellidos del autor.

2.º Lugar de su nacimiento.

3.º Señas de su domicilio.

4.º Relacion de los premios obtenidos en las Exposiciones á que se refiere el art. 8.º.

5.º Título de las obras presentadas.

6.º Dimensiones de las obras.

7.º Precio de las mismas, si el autor quiere consignarlo.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposicion:

1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones generales anteriores.

2.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra de clase distinta, por ejemplo, el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.

3.º Las fotografías.

4.º Los cuadros cuyos marcos puedan perjudicar á la armonía de la Exposicion, á juicio del Jurado.

(Se continuará.)

NUM. 766.

Junta Diocesana de Reparacion de Templos DEL OBISPADO DE LEON

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Febrero último se ha señalado el día 10 de Abril próximo á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion extraordinaria del Templo Parroquial de Bolaños de Campos, en esta Diócesis, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de cuatro mil setecientos diez y seis pesetas y noventa y nueve céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, en el Palacio

Episcopal ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaria de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para poder tomar parte en esta subasta, la cantidad de 235 pesetas y 85 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposicion deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha Instruccion.

Leon 14 de Marzo de 1908.—El Presidente, *El Obispo de Leon.*

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de.... de.... y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de.... se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

76

Academia de Caballería.

El día veintinueve del corriente, y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de tres caballos de desecho en el local que ocupa esta Academia.

Valladolid 18 de Marzo de 1908.—El Comandante Mayor, José de Reynoso.

77

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion